

POR

EL MAESTRO GENERAL, y Difinitorio de la Orden de nuestra Señora de la Merced, Redempcion de Cautiuos.

CON

La Religion de la Santissima Trinidad, Calçada, y Descalça.

SOBRE

Que a las otras partes en el juizio que intentan, les obsta cosa juzgada.

1 LA Religion de nuestra Señora de la Merced pretende, que el Consejo se ha de seruir mandar repeler la pretension contraria, por la qual intenta boluer a juizio la sentencia

A des-

deste S.S.R.Consejo, dada en 12. *de Setiembre del año passado de* 1624. por la qual se confirmò el priuilegio, que su Magestad concedio à dicha Religion de nuestra Señora de la Merced en la ciudad de Barcelona, *en* 20. *de Agosto de* 1622. en que priuatiuamente le dio facultad para poder percibir las mandas, legados, y otros qualesquier generos de bienes pertenecientes, y para efecto de Redempcion de Cautiuos en los Reynos de la Corona de Aragon, como en dicho priuilegio se contiene mas largamente, que està en el processo, *fol.* 5.

2 Para mas claro conuencimiento de la pretension contraria, y mayor justificacion del priuilegio, que obtuuo esta, cuya confirmacion ha passado en juzgado, se supone, que està heroica Religiō de nuestra Señora de la Merced, fue milagrosa fundacion del siempre inuicto Rey don Iaime el Primero deste nōbre de Aragon, para efecto de redimir los Christianos Cautiuos de la seruidumbre del barbaro Sarraceno, cōfirmada por la autoridad Pontificia. Por cuya causa todos sus gloriosos sucessores han sido, y son Patronos, y Protectores de dicha Religion, en cuya consequencia sus Religiosos, como por diuisa deste Timbre lleuan sus Reales barras escudadas en el pecho.

3 Frequentauan pacificamente tan Religiosa piedad, alentando las limosnas de los Fieles en los Reynos de Aragon, con tan singular exemplo, que algunas vezes (y aun oy lo executan) se quedauan los Redentores en la barbara seruidumbre, como se refiere de san Ramon Nonat, y otros, por hazer mas copiosas las Redempciones, quando emulamente deuota la Religion de la Santissima Trinidad, passando a fundar a dichos Reynos, en cumplimiento de su principal instituto, se introduxeron sus Religiosos en la misma Redēpcion, eclipsando en parte el luzimiento des-

defta,no pudiendo con la diuifion fer tan numerofas, ni tan frequentes las Redempciones.

4 Por lo qual, y para que no decreciera tan Religiofo blafon de la Cafa Real de aquella Corona, obtuuieron quatro priuilegios de fus Serenifsimos Reyes, don Iuan el Primero, y Segundo, y don Fernando, dados en Barcelona en 10. de Abril de 1388. en 10. de Enero de 1459. en 5. de Setiembre de 1477. y en 5. de Enero de 1493. en los quales fe prohibia en todas las tierras de fus dominios a los dichos Religiofos de la Santifsima Trinidad, y a otras qualefquiera perfonas Regulares, Eclefiafticas, ò Seculares, de qualquiera Religion, eftado, y condicion que fueran, el que pudieffen percibir, ni auer ningun genero de limofnas, legados, ò mandas de qualquier manera dexadas, ò pertenecientes al minifterio de la Redempcion de Cautiuos, queriendo que la Religion de nueftra Señora de la Merced, priuatiuamẽte pudieffe hazer dichas Redempciones, y percibir dichas [illegible]mandas, limofnas, y legados dexados para effe efecto.

5 Los quales priuilegios, no folo fe han ido confirmando fucefsiuamente por los feñores Reyes de Aragon, fino es que fi algunos han obtenido obrepticiamente, y callada la verdad los Religiofos de la Santifsima Trinidad, para poder obtener, y pedir las dichas limofnas, y legados para redimir Cautiuos, en perjuizio de la Orden de la Merced, eftos defcubierta la obrepcion por fus Mageftades, y inftruidos del hecho de la verdad; y algunas vezes oidas las partes, y viftos los priuilegios fobredichos en contradictorio juizio, y conocimiento de caufas, fe han declarado por ningunos, y fentenciadas las dichas caufas en fauor de la Orden de nueftra Señora de la Merced.

6 Por cuya ocafion, fegun confta por vn priuilegio del feñor Rey don Felipe Segundo, dado en 18. de Abril

Abril del año de 1576. fueron corroborados, y confirmados los sobredichos priuilegios, con expressa declaracion, que la dicha confirmacion fuesse a la dicha Religion de nuestra Señora de la Merced perpetuamente estable, firme, Real, y valedera, de tal suerte, que constandole a su Magestad, que los Religiosos de la Santissima Trinidad auian obtenido vna confirmacion de ciertos priuilegios, que dezian tener de sus predecessores, vistos despues los sobredichos priuilegios de la dicha Orden de nuestra Señora de la Merced, enunciandolos todos en sus Reales letras, dadas en 26. de Setiembre de 1576. non solum de certa ciētia, deliberate, & consulto, hac expresso, motuque proprio, desde la primera linea hasta la vltima reuocò la dicha confirmacion, como concedida en perjuizio de la dicha Orden de nuestra Señora de la Merced, y de vn priuilegio no obseruado, sino que declarando, que la dicha confirmacion era de ningunas fuerças, ni efecto, ni por ella los Frayles de la Santissima Trinidad pudieron jamas tener ninguna possession, mandando que se borrasse de los Registros de la Chancilleria, dexando declarado, y establecido, que a los dichos Religiosos de la Santissima Trinidad en ninguna manera les fuesse licito pedir las mandas, ò legados, dexados para Redempcion de Cautiuos, ni poder hazer ningunas Redēpciones en los Reynos de la Corona de Aragon, antes bien, q̃ esto solo perteneciesse, y tocasse a los Religiosos de la Orden de nuestra Señora de la Merced, defendiendo, conseruando, y manuteniendolos en su antiquissima possession, con reuocacion de qualesquiera actos, exactiones, y procedimientos hechos por dichos Religiosos de la Santissima Trinidad, y otros, con restitucion de las cantidades por ellos auidas, y cobradas a ocasion de dicha Redempcion de Cautiuos.

7 Y como despues à instancia de los dichos Religiosos de la Santissima Trinidad fuessen impetradas ciertas letras Paulinas, contra los ocultadores, ò detentores de bienes, destinados a Redempcion de Cautiuos, de las quales letras los dichos Religiosos de la Sãtissima Trinidad, queriendo vsar en los Reynos de la Corona de Aragon, el Nuncio de su Santidad en los Reynos de España, les prohibio el vso dellas, en la dicha Corona de Aragon, reuocandolas en quanto fuesse necessario, por sus letras dadas en 5. de Abril año 1580.

8 Los quales dichos priuilegios, inconcusamente se han obseruado, en el Reyno de Aragon, siempre que la ocasion lo ha pedido, y fueron cõfirmados, por la Magestad de Felipe Tercero, por su priuilegio, dado en Barcelona a 8. de Agosto de 1609.

9 Cõsta todo lo dicho por vn priuilegio presentado en este processo, *fol.* 33. del señor D. Pedro el Tercero, llamado del Puñalet, dado en la ciudad de Barcelona, en 25. de Setiembre de 1366. reuocando el q̃ el año antecedente, mal instruido de la verdad, auia concedido a los Religiosos de la Santissima Trinidad, que està presentado por la otra parte en el processo, *fol.* 8. y por otro priuilegio del señor Rey don Pedro, dado en Zaragoça en 15. de Nouiẽbre de 1381. prohibiendo a los Religiosos de la Sãtissima Trinidad el poderse interpo ner[redacted]ntes a la Redẽpcion de Cautiuos, y priuandoles en los dichos Reynos el hazer semejantes Redempciones, que esta en el processo, *fol.* 34. y por otro priuilegio del señor Rey D. Iuan, q̃ assimismo enterado de la verdad, reuocò el que tenia concedido a los dichos Religiosos de la Santissima Trinidad, inserto en otro priuilegio del señor Rey don Felipe Segundo, dado en san Lorenço el Real, en 26. de Nouiembre de 1576. reuocando, y anulando assimismo la cõfirmacion de priuilegios, que auia hecho a los dichos

Religioſos de la Santiſsima Trinidad, aduertido de la obrepcion con que le auian obtenido, que eſtà en el proceſſo a *fol.* 38. haſta 49. Y aſsimiſmo para mayor ſatisfacion de la verdad, conſta de vna de tres ſentencias de la Real Audiencia de Barcelona, que trae Ramona poſt *conſ.* 34. que es la ſegunda en orden reuocatoria de la primera, y aunque eſta ſe reuocò deſpues por la tercera, es ſin perjuizio de la verdad deſte hecho, por los motiuos que luego ſe diràn.

10 Y como no ay preuencion, que baſte contra la ſagacidad, ò malicia de los hombres, de que nacio el adagio Caſtellano, hecha la ley, hecha la trampa, en fraude de los dichos priuilegios, arbitraron los Frayles de la Santiſsima Trinidad, para percibir los legados, y mandas que ſe dexauan para Redēpcion de Cautiuos en la Corona de Aragon, el que las dichas mandas, o legados ſe dexaſſen eſpecificamente a los Religioſos de la Santiſsima Trinidad, de Conuentos de la Corona de Caſtilla, como lo hizo Iſabel Tamarit, viuda, vezina de la ciudad de Barcelona, la qual auiendo hecho donacion de tres mil libras al Miniſtro, y Conuento de la Santiſsima Trinidad deſta Villa, para efecto de Redempcion de Cautiuos, inmediatamente en ſu vltimo teſtamento grauò a ſu heredero, que para el miſmo efecto dieſſe quatro mil libras al dicho Miniſtro, y Conuento deſta Villa, [redacted]; de que reſultò el pleito, ſobre que recayeron las ſentencias referidas. La primera en fauor de los Frayles Trinitarios, que es la preſentada en eſte proceſſo: y la ſegunda reuocatoria deſta, que es de la que ſe ha referido el hecho antecedente: y la tercera reuocatoria de la ſegunda, por dezir que conſtaua de la enixa volūtad de la donadora, y teſtadora, que ſolos los Frayles Trinitarios del Conuento de Madrid, y no los Mercenarios hizieſſen la dicha Redempcion, vt ibi:

11 *Atten-*

11 *Attento, quòd priuilegia prædicta, & Apostolica rescripta, solùm disponunt, quod quando legata huiusmodi prò captiuis redimendis indefinitè, & generaliter sunt facta, & à testatoribus relicta, vt tunc exactio dictorum legatorum, & eorum erogatio ad Fratres Religiosos B. Mariæ de Mercede, tanquam executores legales vigore dictorum priuilegiorum Regiorum pertineat, & spectet, & non quando à testatoribus disponentibus pro huiusmodi legatis in Redemptionem Captiuorum erogandis sunt specialiter, & expresse disignatè, & electè personæ, quia huiusmodi casus non reperitur expressus, imò ommissus, & ita extendi non debet, cum priuilegia strictè sint interpretanda, vt solùm loquantur de actiua Redemptione, & non de passiua, &c.*

12 *Præsertim cum Redemptio, de qua agitur nō sit exequenda per Religiosos Santissimæ Trinitatis Coronæ Aragonum, sed per Fratres Redemptores dicti Ordis villæ Madriti Regni Castellæ; quos in executores speciales, & certos eadem testatrix deputauit; quibus vigore dictorum priuilegiorum, & Bullarum Apostolicarum, in fauorem Fratrum Beatæ Mariæ de Mercede Coronæ Aragonum emanatarum, pium ministerium redimendi non est prohibitum, &c.*

13 Con que auiendo reconocido los Religiosos de nuestra Señora de la Merced esta estratagema de defraudar sus priuilegios, y que en la nunca segura justicia de los Tribunales auia tenido acogida, adelantaron el remedio a la seguridad del Principe; sin fiarle de la inconstancia de las sentencias, y le consiguieron en el priuilegio presentado, *fol.* 5. sobre el qual, y su reuocacion fue este pleyto.

14 Y con vista de los autos dèl, en este S. S. Real Consejo por su difinitiua sentencia se confirmò el dicho priuilegio, declarando no proceder las nulidades, y defectos a èl opuestas: de cuya sentencia, aunque se

su-

ſuplicò,por no auerſe continuado eſſa ſuplicacion en los terminos juridicos, ſe pidio por deſierta, que ſe dieſſe della executoria, la qual ſe mandò deſpachar, y deſpachò, precediendo primera, y ſegunda notificacion de la otra parte, *en* 8. *de Otubre de* 1625.

15 Paſſados, pues, treinta y cinco años, mas por curioſidad, que por neceſsidad, ſe pidio por eſta parte vn tanto autentico de todo eſte proceſſo, de cuya peticion, dandoſele traslado a la contraria, ſalio diziendo nulidades de la dicha ſentencia, y executorioles, y en caſo neceſſario, ſuplicando della, por varias razones que tiene alegadas, oponiendo eſta parte a todo la excepcion de coſa juzgada, con lo qual ſe deuia repeler la pretenſion contraria, cuyo derecho ſalieron coadjuuando los Trinitarios Deſcalços por el ſuyo propio, haſta auerſe concluido el proceſſo, para ſentēcia, con viſta del qual parece, que en la juſticia deſta parte ſolo ſe ha dudado de la ſubſiſtencia de la nulidad, que ſe opone de ilegitimidad, en la perſona de Fray Antonio Muñoz, por no tener poder baſtante para intentar, y ſeguir eſte pleito, a lo qual ſe darà ſatisfacion en eſte papel.

QVE NO PROCEDE LA NVLIDAD DE defecto de poder.

16 DOs coſas ſe han dicho para induzir el defecto, y nulidad de poder. La vna negādo totalmente, q̃ le ava, por no eſtar preſentado en el pleito, ſin embargo q̃ el Eſcriuano dè fee dello, ex doctrina relata à *Surd. deciſ.* 231. *num.* 3. a que ſe reſponde; que el poder, en virtud del qual litigò Fray Antonio Muñoz, aunque no eſtà preſentado en eſte pleyto, tampoco ſe puede dezir, que conſta dèl por palabras enunciatiuas, ſino por vn teſtimonio autentico, he-

hecho solo para efecto de que constara, que tenia tal poder, autorizado, y signado del Notario, y por consiguiente, hecho instrumento publico, que està en el processo, *fol. 6.* al qual nadie puede dudar la fee, no auiendose dudado de la legalidad, *cap. cum dilecti, & ibi notat Abbas num. 2. de donat. Bald. in l. Imperator. colun. 1. de stat. hom. & in l. interest, num. 2. C. de solut. Deci. cons. 423. num. 10. & sequentib. Socin. Iun. cons. 27. num. 10. lib. 3. Gratian. discep. forens. cap. 269. num. 37.* y la doctrina referida procede, quando del mãdato solo consta en otro instrumento por palabras enunciatiuas, en cuyo caso, *quia Notarius asserendo deponit vt testis, ideo tanquam vnicus, & non iuratus, non probat*, como *ex Socin. dixit, Surd. vbi proxime.*

17 Y esto es tan preciso, que vn Procurador con vn solo poder suele tener dozientos pleytos, y en todos no puede presentar esse poder, sino solo vn testimonio dèl, el qual se tiene por autentico, y suficiente, como lo reconocio el Escriuano de la causa, *fol. 7.* quando testificò la substitucion de dicho poder en Gauino Penducho, y asi no se insiste mas en esta excepcion.

18 Lo segundo con que se quiere induzir esta nulidad, por defecto de poder, es por la ilegetimidad dèl, por dezir, que siendo estos pleytos sobre interesses de las Prouincias de la Corona de Aragon, el poder presentado, no fue legitimo, porque el Padre Maestro Fray Simon de Roxas, Ministro Prouincial, y Vicario General de las Prouincias de Castilla, Leon, y Nauarra, q̃ le dio no era persona legitima, por ser aquellas Prouincias muy separadas destas, y por consiguiente tampoco pudo ser legitimo el poder, cuyo defecto induze nulidad insanable, *l. in causæ 27. §. cæterum, ff. de procurat. Bãti. in tract. de nullit. tit. de nullit. ex defect. in habil. seu*

 mand.

mand. num. 60. & 61. D. Leo in respons. iur. post decis. 173. num. 152. & 153.

19 Pero se responde, que de la dicha objecion no resulta la ilegitimidad del poder, que se dize, porque el dicho Maestro Fray Simon de Roxas se hallaua cō dos titulos, de Ministro Prouincial el vno, y de Vicario General el otro, y aunque sobre estos titulos recaee la denominacion de Castilla, Leon, y Nauarra, se ha de entender de solo el Ministro Prouincial, pero no del titulo de Vicario General, porque en quanto a este lo era de toda la Orden, y en virtud del dio el poder a Fray Antonio Muñoz, como resulta de la primera petició, que dio el mismo, ibi: *Fray Antonio Muñoz del Orden de la Santissima Trinidad, Procurador General de los bienes mostrencos, &c. en nombre de toda la Orden, y Conuentos della*, y luego mas abaxo lo repite, ibi: *Lo otro, porque la dicha Orden mi parte*, y como tal se admitio en el Consejo, y por consiguiente parece llano, que el titulo de Vicario General, en virtud del qual auia dado el poder, era de toda la Orden, *cum in casu dubio res cognoscatur ab effectu, l. aut facta, §. euentus, ff. de pœn. Crauet. cons. 35. num. 9. & cons. 192. num. 19.*

20 Y esta inteligencia la haze legitima la diuturnidad de tantos años en la legalidad de vn juizio, *vbi omnia solemniter interuenisse præsumuntur, cap. sicut in fin. de re iudic. Mantic. de tacit. & ambig. lib. 7. cap. 11. num. 11.*

21 Y quando por esta razon no quede assegurada la legitimidad del poder, por lo menos se reduze a materia de duda, si fue, ò no legitimo el dicho poder, en cuyo caso es constante, y fuera de la controuersia de los Doctores, que cō la diuturnidad de treinta y seis años, que ha que se sustanciò, y dio sentencia en este pleyto, junta con las conjeturas que se discurriràn, se

pre-

presume legitimo el poder, *Serafin. decis. 1326. n. 2. Gratian. dicept. forens. c. 505. n. 13. & 14. Cæsar de Gras. decis. 133. alias 2. num. 5. de reb. Eccles. non alienan. Mant. de Tacit. & ambig. lib. 7. tit. 6. num. 1. Menoch. lib. 2. præsump. 33. à num. 2. Mascard. de probat. conclus. 1006. à num. 18. Dom. Leo. decis. 32. num. 60. lib. 3. Farin. decis. 475. num. 8. part. 2.*

22 Y aunque estos Doctores hablan en terminos de poder, afirmando, q̃ este se presume por la diuturnidad, junta con algunas conjeturas, como se ha dicho, no es dudable, que esta doctrina procede mas segura en nuestro caso, en donde constando de la sustancia del poder, solo se duda de su legitimidad, y la razon es: *Quia qualitas facilius præsumitur, quam substancia, Deci. cons. 2. num. 7. num. 4. Natta cos. 102. num. 2. vers. Similiter, Cephal. cons. 170. num. 27. & cons. 379. num. 60. & cons. 435. num. 44. Menoch. cons. 148. num. 34. & 37.*

23 Y prosiguiendo la doctrina referida en nuestros terminos, *Cardinalis Mantic. de tacit. & ambig. lib. 7. tit. 12. n. 7.* dize ibi: *Ex hoc autem deducitur, quòd ex antiquitate temporis mandatum præsumitur esse legitimum, &c.*

24 Y porque no se dude de la diuturnidad, esta se constituye por el espacio de treinta años, como hablando en terminos, lo funda *Mascard. de probat. d. conclus. 1006. num. 42.* ibi: *Quod autem dicatur tempus diuturnum, in præsumptione solemnitatis extrinsecæ docet Alexand. in d. l. sciendum, num. 19. vt scilicèt, quando non tractatur præcipuè de præiudicio alterius, intelligitur decem annorum; aliàs autem contra tertiũ triginta annorum, quod tradit etiam Felinus in cap. sicut, num. 31. de re iudic. & author. add. ad Alexand. in l. qui in aliena, ff. de acquir. hæredit.* Y en nuestro caso, no solo han passado treinta, sino treinta y seis años,

que

que van del año de 1624. que se empeçò este pleyto, hasta el de 660. que se ha intentado esta nulidad, y segũ la referida doctrina, basta solo este transcurso de tiempo para induzir la presumpcion de la legitimidad del poder.

25 Pero a mayor abundamiento, y para hazer mas constante la presumpcion, se induzen las conjeturas siguientes. La primera resulta de la inuerosimilitud grande, que dà luego en rostro, el que siendo vna cosa tan facil, y que a toda la Religion le estaua bien el litigar con poder legitimo, no lo hiziera Fray Antonio Muñoz, pues no podia ignorar, que el tal Ministro Prouincial destas Prouincias de Castilla, Leon, y Nauarra, si no fuera Vicario General de toda la Orden, no podia darle poder para litigar los pleytos pertenecientes a otra Prouincia, ni èl se pudiera intitular Procurador de toda la Orden, y esta inuerosimilitud haze presumpcion, no solo de la legitimidad del poder, sino de la sustancia dèl, prout cum pluribus probat, *Mantic. de tacit. & ambig. d. lib. 7. tit. 12. n. 10.* & Latius, *Mascard. de probat. d. conclus.* 1006. *num.* 30. *Farin. decis.* 591. *num. 3. part.* 4. ibi: *Quia sumus in actu, qui verò similiter absque eo expediri non solet, & decis.* 440. *num.* 6. *part.* 3.

26 La segunda conjetura resulta de auer costeado este pleyto, hasta condenacion de costas, como consta en el processo, *fol.* 79. porque siendo Prouincias tan distintas, claro està, que no auian de gastar lo que no les importaua, *Casad. decis.* 3. *num.* 8. *de Procurat. Rot. decis. 2. de caus. possess. & propriet. & antiq. Mascard. vbi prox. Gratian. discep. forens. cap. 737. num. 27. Farin. decis. 169. num. 4. part.* 3. Y esta presumpcion es muy vrgente, como dixo la *Rota por Farin. decis.* 440. *num. 6. part.* 3. ibi: *Item impensas in huiusmodi causas fecit sportulas ascendentes ad scuta decem deponendo,* vn-

vnde oritur nõ leuis præsumptio mandati, l. cum indebito, C. de probat. & c. Quæ impensa Scutorum decem, adhuc videtur notabilis, cum impensa etiam vnius Ducati in priuato dicatur notabilis, Puteus decis. 339. lib. 2. & fuit dictum in vna Burgensi. Abbatiæ de Salas 12. Maij 1612. coram D. meo Vbaldo. Y es sin duda, que estos gastos los auia de auer hecho Fray Antonio Muñoz a su costa, sino se le huuiera embiado para ella de las Prouincias de Aragon, porque las de Castilla, no auian de gastar en lo que, ni tenian obligacion, ni les tocaua, y esto ya se vè quan increible es, y por consiguiente lo es la ilegitimidad del poder.

27 La tercera conjetura se infiere de la ciencia, y paciencia de los Conuentos de aquellas Prouincias, la qual se conuence de los autos, pues auiendose despachado Letras citatorias deste Consejo, contra los Cõuentos desta parte, a las Ciudades de Barcelona, y Valencia, las notificaciones de dichas Letras, se hizieron a instancia de los Religiosos de la Santissima Trinidad de aquellos Conuentos, y no como quiera, sino haziendo consultas de Abogados, y tomando sus pareceres por escrito, como en el pleyto consta de vna, que està *fol.* 18. firmada de los Doctores, Iaime Cancer, Ioseph Ramon, y Gaspar Cancer, y esta ciencia, y paciencia induce vehemente conjetura; ex adductis à *Menoch. de præsump. lib. 2. præsump. 33. num. 7. & à Mascard. de probat. conclus. 1006. num.* 50. y esta ciencia, y paciencia se prueua por otras conjeturas, por la grauedad del negocio, quando se trataua vnicamente de los interesses de los Conuentos de aquellas Prouincias, como lo funda el *señor Leon dict. decis. 32. num. 61. lib. 3.*

28 La quarta conjetura nace de los priuilegios, y sentencias presentadas en el pleyto, y que son propias de aquellas Prouincias, y de ninguna vtilidad a estas,

que no las pudiera tener Fray Antonio Muñoz, si de alla no se las huuieran embiado, de lo qual se arguye la sustãcia del poder, (que serà de vna qualidad?) prueualo *Farin. decis. 440. num. 7. part. 3.* ibi: *Tertio cum Franciscus habuerit in manibus scripturas Archiepiscopi, easque produxerit in actis præsumitur habuisse mandatũ, Bart. in l. vulgo in fin. ff. de administ. tut. Ias. in l. 1. n. 12. vers. Item vltra, C. de Procur. Casador. decis. 3. sub n. 5. vers. Et si apud aliquem Caputaq. decis. 185. n. 4. & fuit dictum in Pampilonen. Parroquialis Arozol. &c.*

29 Con que se concluye esta duda con el dicho *señor don Geronimo de Leon, d. decis. 32. num. 66. lib. 3.* ibi: *Ad hac vbi ex supradictis coniecturis mandatum plenè non probaretur, saltem resultaret præsumptio contra dictum don Franciscum, cui incumberet onus probandi mandatum non præcessisse, & docendi de oposito, vt ex Immol. Ruin. & Mascard. Grattan. discep. forens. lib. 3. cap. 505. num. 15.*

30 A mas, que quãdo cessara lo dicho, no alegando la parte contraria razon ninguna releuante, porque no sea justa la sentencia, que passò en cosa juzgada, sino, soloque no fue citada, no deue ser oida, ni se deue hazer estimacion de la nulidad, ita *Alex. in l. non solum, §. morte, col. 15. ff. de noui oper. nunt.* a quien siguio *Bant. de nulitat. tit. quib. mod. sentent. nullæ desen. poss. num.* 108. ibi: *Non esse audiendum illum, qui nihil aliud allegat nisi quod non fuit citatus, nec deducit aliquid releuans, quòd dixisset, seu proposuisset si citatus fuisset, & idem sentit in l. pupillum, ff. de re iudic. quòd etiam sequitur Aym. cons.* 179. *in causa appellationis, col. 2. vers. Secundò respondeo.*

31 Lo qual procede, aun en terminos de menor indefenso, como lo prueua latamente *Cancer. lib. 1. var. cap. 17. num. 63,* ibi: *Hinc, & sententiam contra mino-*

norem in defensum latam est, certum venire confirmandam, nec necesse est fieri repitionem actorum, cum constaret postea, sic iterum ferendam, puta quia factum esset certum, nec aliter constare posse ex actorum repetitione verisimiliter appareret, vt plenè scripsi, lib. 3. resolut. cap. 14. de senten. à num. 232. vsque ad 242 & tradit Codex Fabrian. lib. 3. tit. 12. de iurisdict. omni. iudic. defin. 24. ad fin. & lib. 6. tit. 11, de iure deliberan. defin. 26. in fin. vbi dicit non esse audiẽdum, qui nihil allegat, nisi quod non fuit citatus multos ad propositum retuli, lib. 3. cap. 17. &c.

32 Y esta doctrina es sin limitacion en los Tribunales supremos, en donde desestimadas las sutilezas, y los apizes del derecho; siempre se atiende a lo natural de la justicia, *Iuan Frac. de Pont. cons. 1. num.* 104 a quiẽ sigue, y lo cita, *Cancer. vbi proxim.* y añade, ibi: *Et non solum sententia nulla, vbi de bono iure constat, potest confirmari in causa appellationis, sed etiam, & laudum, vt per Alex. cons. 111. lib. 5. Marsil. singul. 402. Gratian. decis. 236. num. 14.*

33 Y que nada de quanto se alega, con pretexto da que se huuiera alegado en aquel juizio, sea releuante es llano. Lo primero, porque todos quantos priuilegios se presentan, y pueden presentar, concedidos en fauor de los Frayles de la Santissima Trinidad, tienen declarada su subrepcion, en el priuilegio, *què està en el processo, fol.* del señor Rey don Felipe Segundo, dado en san Lorenço el Real, en 26. de Nouiembre de 1576. reuocando vna confirmacion de priuilegios, que en orden a la Redempcion auia concedido su Magestad a los dichos Frayles Trinitarios, poniendo a la letra la dicha confirmacion, con insercion de todos los priuilegios, añadiendo despues las reuocaciones dellos, y casando, y dando por nulos, assi los dichos priuilegios, como las confirmaciones dellos, con las clausu-

las tan fuertes, mencionadas *sup. num.* 6. con todo lo demas, que se ha supuesto desde el *num.* 2. Y assimismo la sentencia presentada, y otras que se pueden presentar, no son de fundamento por lo contenido en dicho priuilegio, y por lo dicho *sup. num.* 10. *y* 11.

34 Lo segundo, porque no obsta dezir, que su Magestad, no puede impedirles a los Religiosos de la Santissima Trinidad la Redempcion por ser contra su principal instituto, segun la Bula presentada; porque esso fuera dezir, que este ministerio no es Regalia de su Magestad. Y para probar que lo es, nos valdremos de las doctrinas, que en vna informacion en derecho, entre las mismas partes (que ha llegado a nuestras manos) junto al proposito, el siempre docto Ioseph Ozcçariz y Velez, meritissimo Abogado Fiscal, y Patrimonial de la Real Audiencia de Aragon.

35 Para lo qual se supone, que el comercio con los Turcos està vniuersalmente prohibido, por ser enemigos de su Magestad, y toda la Christiandad, *l.* 2. *C. quæ res exportar. non debeant, & ibi DD. Alex. consil.* 130. *vol.* 7. *Boer. decis.* 178. *Strach. de mercat. part.* 2. *ex num.* 40. *Dian. resolut. moral, part.* 2. *tract.* 16. *resol.* 34. y aunque ay algunas cosas en que se permite la contratacion es en tiempo de paz, como aduierten los *repetentes*, sobre la dicha, *l.* 2. *C. quæ res export.* y especialmente lo dixo *Marcar. de Susan. de iudæis & alijs infidelib. cap.* 5. *num.* 2. ibi: *Quod tempore guerræ nullæ merces per Christianos deferri possunt, ad infideles, & etiam illæ, quæ non præstant subsidium ad bellandum, nam existente bello inter nos, & istos durat generaliter prohibitio de omnibus rebus*, y en el *num.* 3. dize, ibi: *Tempore autē pacis remanet prohibitio solùm in mercibusque præstant auxilium ad bellandum, vt sunt arma ferrum, & alia, de quibus in cap. quorūdam extra de iudicis, l. quotem in princ. ff. de publi. & vectig.*

l. 1.

l. 1. & 2. cap. quæ res ex port. non debeant, l. penult. & fin. C. quæ res vend. non poss. l. 1. C. de litor. & itiner. publ. custod. lib. 12. cap. ita quorundam, cap ita significauit, cap. quod olim, cap. ad liberandum extra. de iudæis.

36 Sin que por motiuo, quãto quiera fauorable, y piadoso se pueda mudar, ni alterar esta prohibicion, ni aun por la Redempcion de Cautiuos se permite comerciar con los infieles, *Marcar. vbi sup.* ibi: *Et in tãtum est prohibita delatio mercium inhibitarum, & interdictarum, de quibus supra, ad infideles tempore guerræ, quòd dicto tempore non possunt deferri, etiam pro Redimendis Captiuis secundùm magis communem opinionem, nec excusatur deferens eas, etiam ex post facto, quia cum ex illis armis veniant impugnandi Christiani, non debet impendi subsidium ad malum comittandum propter bonum, quòd videtur sequi; talis enim compensatio à iure est reprobata.*

37 Lo mismo dixo *Strach. de mercat. part. num. 41.* ibi: *Quinimo belli tempore merces prohibitas, etiam redimendorum Captiuorum gratia deferre non licèt,* que lo tomò de *Alex. cons. 130. num. 2. vol. 7.*

38 Y esta prohibicion no la puede quitar sino el Principe, concediendo saluos condutos, como a la Sagrada Religion de la Merced los concede, siempre que ha de ir a hazer la Redempcion. Desuerte, que sin su Real permisso, seria delito grauissimo comerciar, y comunicar con los infieles, y por esso entre otras Regalias aduierte esta de los saluos condutos, *Ramirez de leg. Reg. §. 26. num. 69.* con muchos Autores; que juntò al proposito; y es tan antigua esta dependencia de la facultad Real, que en todas las Redempciones, que ha auido desde la fundacion de la Religion de la Merced, hasta las que de presente se hazen; ha precedido licencia, y saluo conduto de su Mageстad, como lo no-

to Bargas de vita, & gestis S. Petri Nolasci in tom. 1. fol. 43. ibi. *Beatus Petrus Nolascus strenuus Redemptionis Imperator, & Dux, ad suorum filiorum, & subditorum exemplum magna collecta, & in vnum agregata eleemosynarum copia volens ex eis fecundum pauperũ, & Captiuorum agrum emere, qui vt ait sanctus Augustinus de verbo domini, cito reddet fructum suum. Licentia prius à Domino Rege habita, & saluo conducto obtento.*

39 La razon desto la dieron los Emperadores en la *l. 2. C. quæ res export. non debeant*, ibi: *Pernitioso namque Romano Imperio, & proditione proximum est, barbaros, quos indigere conuenit, telis eos, vt validiores reddantur, instruere*, y más al intẽto con palabras bien dignas de ponderacion en la *l. mercatores 4. C. de commerc. & mercat.* ibi: *Ne alieni Regni, quòd non conuenit, excrutetur Arcena, Boer. decis. 178. num. 21. Strach. de mercat. part. 2. num. 44. Bobadill. in Politic. lib. 4. cap. 5. in princ.* Con que sino es aquellas personas, que su Magestad eligiere, y que tuuieren expresso saluo conduto, no podran, ni aun para redimir Cautiuos, comerciar con los infieles.

40 Explicò cõ energia esta legal Politica, la Real Audiencia de Cataluña, en vna sentencia, de la qual se ha hecho mencion, *sup. num.* que la trae *Ramona post cons. 34. la 2.* en vño de sus motiuos, ibi: *Et cum etiã pro Redemptione Captiuorũ possit nemo ad terras Maurorum, & inimicorum Regiæ Coronæ, absque Principis licentia accedere, nec ibi negotiari, quia suspecta admodũ est, & nociua, qualibet cum infidelibus conuersatio, & ex ea grauia possunt oriri damna: prudẽtissimè igitur Serenissimi Reges nolluerunt hos redimendi ministerium, cuilibet pro sui arbitrio cõmittere, sed illud solũmodo, per Mercenarios ad id electos in Corona Aragonum, & destinatos, de quibus ratione dicti voti Re-*

demp-

demptionis, peritiæ, & alias magis confiditur in materia subiecta voluerunt exerceri.

41 Añadese la *l.2.tit.30.part.2.*ibi: *Escogidos mucho afinadamente deuen ser los Alfaqueques* (idest Redẽptores, como explica la l.1.del mismo tit.& ibi Gregor. Lop.) *pues tan piadosa obra han de facer; como en sacar Captiuos; è no tan solamente los deuen escoger, que ayan en si aquellas cosas, que diximos en esta otra ley. Mas ha menester que venga de linage bien famado, è este escogimiento ha de ser por doze homes buenos, que tome el Rey, ò aquel que estuuiere en su lugar.* Y prosiguiendo otras circunstancias; concluye, ibi: *E darles carta abierta, con sello de aquel, que ge lo otorgare, è pendon de señal del Rey, porque puedan ir seguramente a lo que huuieren de facer, è desta guisa deuen ser fechos los Alfaqueques, è quien de otra manera lo ficiere; ò ellos tomassen poder por si mismos, para serlo errarian grauemente, porque deuen auer pena, segun el aluedrio del Rey, tambien el vno como el otro.* Con que claramente consta; q̃ue el fiar el ministerio de la Redempcion de Cautiuos destas personas, ò aquellas, es Regalia de su Mageſtad, no solo por los inconuenientes de la guerra, ò razon de estado, sino por la misma sustancia de la Redempcion, en quanto toca a la vtilidad publica.

42 Y aduiertese que estas doctrinas las refiere el dicho Abogado Fiscal, no para que los Frayles Trinitarios, no rediman, ni se entrometan en los bienes pertenecientes a la Redempcion de Cautiuos en la Corona de Aragon, que esso se da por constante, sino para que, ni aun se intitulen Redemptores, como sintiendo en aquel Reyno, que con el nõbre ofendan las prerrogatiuas de los priuilegios de los Religiosos de nuestra Señora de la Merced.

43 Ni esto ofende el instituto de la Religion de la

San-

Sātiſsima Trinidad. Lo vno, porque ſu Mageſtad vſando de ſu derecho, a nadie puede hazer injuria, *l. iniuriarum, §. 1. ff. de iniur. cum vulgatis*; etiam ſi per accidens y en el efecto redunde en daño de tercero, como latamente lo diſcurre *Menoch. de præſumpt. lib. 6. præſumpt. 29. à n. 6.* y nadie puede dudar, que los ſeñores Reyes de Aragon tuuieron mucha razon para fiar vna materia tan graue, no ſolo en la confiança de los intereſſes de la Redempcion, ſino de los de ſu Monarquia, ſolo de la Religion de la Merced, hija de ſu Corona, y no de otra, en quien no concurren eſtas razones.

44 Lo otro; porque el inſtituto de la dicha Religion de redimir Cautiuos, no conſiſte en ſu actual Redempcion, ſino en la virtual, ex parte ſui, con que no faltando de ſu parte a la Redempcion, no ſe puede dezir, que faltan al inſtituto, y la razon es clara, porque el que ſe halla impedido, no puede incurrir en ninguna pena, *l. ſine hærede, §. idem iuris, ff. ad leg. Rod. de iact. l. non exigimus, §. 1. ff. ſi quis caution. l. celſus, §. 1. ff. de arbitr. Bald. in l. diffamari, n. 5. in fin. C. de ingen. & manum. Ludouiſ. deciſ. 341. num. 2.*

45 Lo otro, porque el aplicar la tercera parte de las liſmoſnas, ò bienes que adquieren a la Redempciō de Cautiuos, no ſe defrauda, porq̄ no puedan hazer las Redempciones, porque ſi es inſtituto dellos, ò embiaràn eſſas portiones a las Prouincias, donde puedē exercer eſſa obra pia, ò en conciencia eſtaràn obligados a entregarla a los Religioſos Mercenarios, para que ſu obligacion tenga efecto del mejor modo que pudieren, con que ceſſa la vtilidad publica, que ſe repreſenta por eſte inſtituto. A mas que lo contrario ha enſeñado la experiencia, porque ſiendo aquellos vnos Reynos tan cortos, ſi ſon muchos los que tratan del miniſterio de la Redempcion, apenas llegan las limoſnas al ſuſtento de los Religioſos que las piden, de que reſul-

sulta, que se hazen mas de tarde en tarde las Redempciones, como lo dio por razon el señor Rey don Iuan, quando encargò esta piadosa obra a solos los Religiogiosos Mercenarios, y lo aduirtio assi la sentencia de la Real Audiencia de Cataluña, traida por *Ramona vbi supra*, en vno de sus motiuos, ibi:

46 *Et additur prædictis, quòd multitudo Redemptorum in Regno Aragonum maximam parere posset confusionem, quia ea de causa super legatorum indefinite maximè relictorum pro redimendis Captiuis receptione, & petitione eleemosynarum quotidie inter tantos Redemptores, orirentur iurgia, & contentiones; qualibet namque dictarum Religionum prætenderet prædicta legata indefinita, & sequeretur inde, quòd tardius fierent Redemptiones, & consequenter in eiusdem Religionis Christianæ damnum, & animarum periculum, captiui apud hostes diutius detinerentur, & placatis postea dictis controuersijs quãto plures, & diuersi essent Redẽptores, tanto plures fierent dictarum eleemosynarum, & relictorum diuisiones in itineribus, & alijs ad actum redimendi necessarijs, maioris contingerent expensæ, & sumptus; quorum omnium occasione diminueretur capitale Redemptioni Captiuorum destinatum; cum diuisione res maximè dilabantur, & propterea minores, & magis tenues, & exigue fierent Redemptiones, & ob retardatam, ac tantoperè diminutam relictorum pro redimendis captiuis executionem, retardarentur Christi fideles à similibus legatis, & relictis in notoriam pietatis, & publicè vtilitatis detrimentum. Adque radicitus euellendum, detrimenta Christianæ Religioni, & bono publico tantoperè nociua vni ordini solùm, inuictissimi Aragonum Reges in dicto Regno commisserunt Redẽptiones prædictas, iudicantes vnione res paruas cresci, & virtutem vnitam maiorem esse dispersa: Quã ob causam gloriosæ memoriæ Ioannis Aragonum Rex dũ*

F *præeun-*

præeunte Sacra Concilij deliberatione Fratribus Beatæ Mariæ de Mercede priuatiuè ad Fratres Santissimæ Trinitatis, & alios quoscumque, indicta Corona præfatas, commissi Redemptiones, vt dictum est, suæ reddens dispositionis ratione, inter alias, dixit id factum fuisse, vt Captiui redimerentur frequentius.

47 Y finalmente, que tienen que ver todas estas excepciones, que se dize se huuieran alegado? Para el el juizio q̃ se siguio, porque si este se introduxo, pidiendo nulidad del priuilegio concedido a la Religion de nuestra Señora de la Merced, el año 622. en el qual su Magestad concedio a esta Religion, que todo lo que se dexasse, y perteneciesse a la Redempcion de Cautiuos en la Corona de Aragon, aunque fuesse señaladamente dexado a otras Religiones, o Conuentos de los Reynos de Aragon, o fuera dellos, su exaccion, y cobrança perteneciesse priuatiuamente a los Religiosos de nuestra Señora de la Merced, como si a ellos se huuieran cometido las dichas mandas, o legados.

48 La duda ya no està en si la Religion de la Merced, es vnica Redemptora en los Reynos de Aragon, que esso consta, no solo por los priuilegios, sino por las sentencias executoriadas, pues aun la que tuuo en cõtra esta Religion en la Real Audiencia de Barcelona, reuocatoria de la que se ha referido en los *num. antecedentes*, no pudo negar esta verdad, como consta de su primero motiuo, segun la refiere *Ramona vbi proximè*, ibi: *Et licet pro parte dicti œconomi Conuentus B. Mariæ de Mercede fuerit, & sit prætensum vigore Regiorum priuilegiorum Serenissimorum Regum Aragonum, Ioannis Primi, Secundi, Alphonsi, Ferdinandi, & aliorum rescriptorum diuersorum Summorum Pontificum fuisse, & esse in omnibus terris Coronæ Aragonum Fratribus Santissimæ Trinitatis, & alijs quibuscunque personis prohibitã petitionem congregationem, & receptio-*

tionem quæstuum, charitatiuorum, donorum, eleemosynarum, & legatorum pro Captiuis redimendis, & eam dumtaxat fuisse premissam, & concessam Religiosis B. Mariæ de Mercede, & non alijs personis, & testatoribus omnino potestatem, & facultatem similia legata relinquendi, nisi dumtaxat dictis Fratribus B. Mariæ fuisse ademptam, & sublatam: Attamen attentò priuilegia prædicta, & Apostolica rescripta solum disponunt quando legata huiusmodi pro Captiuis redimẽdis indefinitè, & generaliter sunt facta; & à testatoribus relicta, vt tunc exaccio dictorum legatorum, & eorũ erogatio ad Fratres Religiosos B. Mariæ de Mercede, tanquam executores legales vigore dictorum Regiorum priuilegiorum pertineat, & spectet, & non quando à testatoribus disponentibus pro huiusmodi legatis in Redemptionem Captiuorum erogandis sunt specialiter, & expressè designatæ, & electæ personæ; quia huiusmodi casus non reperitur expressus, imò omissus, & ita extendi non debet cum priuilegia strictè sint interpretanda, vt solum loquantur de actiua Redemptione; & non de passiua.

49 Con que en lo que consistio la duda de aquel juizio, fue solo en si siendo los Religiosos de la Merced, vnicos, y priuatiuos Redemptores en la Corona de Aragon, y Colectores, y Exeactores de todas las mandas, y legados pertenecientes a la Redempcion de Cautiuos, pudo su Magestad concederles priuilegio, declarando, que aunque las dichas mandas; ò legados se hiziessen especificamente à personas, ò Religiosos nombrados, aunque fuessen de Cõuentos fuera de la Corona de Aragon, perteneciesse siempre su exaccion, y cobrança a solos los Religiosos de la Merced; el qual priuilegio, fue mas declaracion de los priuilegios antiguos, para quitar las dudas, que ocurrian en los Tribunales, como se reconoce en las sentencias referidas,

que

que no conceder priuilegio nueuo, ſobre lo qual cayò la ſentencia de que ſe quiere dezir nulidad.

50 Y como cōtra eſta, ora ſea declaracion, ora ſea priuilegio nueuo, no ſe alegue razon releuante, ni aū no releuante, con pretexto de que ſe huuiera alegado en aquel juizio, ſi la parte cōtraria huuiera ſido citada, poco importan los priuilegios, y razones, que aunque no eſtuuieran reuocados, y vencidas, no ſon deſte juizio.

Con que parece llano, que ſe deue mandar repeler la pretenſion contraria, porque a mas de auer paſſado la dicha ſentencia en coſa juzgada, por no obſtarle la nulidad de defecto de poder, no ſe alega coſa releuante, porque pudiera atenderſe a eſſa nulidad. Entendiendoſe lo dicho aſsimiſmo con los Trinitarios Deſcalços, pues litigā todos por vn miſmo derecho. Y aſsi eſpera eſta parte, que lo declare el Conſejo. Salua, &c.

Lic. Don Ioſeph
Felix de Amada.